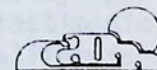


LEY E·S·T·A·T·A·L

DE CONSERVACION
DEL PATRIMONIO
CULTURAL DE
BAJA CALIFORNIA.



OFICIALIA MAYOR
ARCHIVO HISTORICO
DEL ESTADO
MEXICALI, B. C.



Colegio de Arquitectos de Mexicali, A. C.

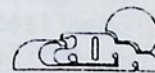
Instituto
de Cultura
de Baja
California

LEY E·S·T·A·T·A·L

DE CONSERVACION
DEL PATRIMONIO
CULTURAL DE
BAJA CALIFORNIA.



OFICIALIA MAYOR
ARCHIVO HISTORICO
DEL ESTADO
MEXICALI, B. C.



Colegio de Arquitectos de Mexicali, A. C.

Instituto
de Cultura
de Baja
California

PROYECTO

PARA LA LEY DE CONSERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL, ARTISTICO
ARQUITECTONICO E HISTORICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPITULO UNO

DE LOS FINES.

- ARTICULO 1. La Proteccion y Conservacion del Patrimonio Cultural Artístico, Arquitectónico, e Histórico y de la Imagen, y de las Areas que se consideren y que se puedan considerar como Patrimonio de los Municipios y de las Comunidades de los Municipios del Estado de Baja California, Comprendiendose en esto la Creación Artística o Arquitectónica aislada, así como tambien el sitio urbano o rural que nos ofrece el testimonio de una civilizacion particular, de una fase representativa de la evolucion o progreso, o de un suceso histórico, Es de interes público.
- ARTICULO 2. No podran llevarse a cabo obras de construccion, reconstruccion, mantenimiento y restauracion que alteren la fisonomía de los diversos sitios, calles, muebles, trabajos artísticos o artesanales, que estén contenidos o integrados en los inmuebles, así como los inmuebles mismos que se consideren dentro del Patrimonio Cultural, Arstístico, Arquitectónico, e Histórico del estado de Baja California y de sus Municipios.
- ARTICULO 3. Para los fines de esta Ley, el Patrimonio Cultural - del Estado de Baja California, se constituye por todos aquellos Bienes y Valores que dan testimonio de la personalidad que distingue a Baja California como entidad Socio-Política y Económica, situada dentro de una diversidad Nacional, Federal, Regional e Histórica.
- Los Bienes y Valores se integran al Patrimonio Cultural por reunir las distinciones necesarias para conservarse y protegerse.

CAPÍTULO DOS

DE LAS AUTORES

ARTÍCULO 1.º

ARTÍCULO 2.º

La calidad de Bien o Valor del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California, se confiere:

- I. Por lo que declare expresamente esta Ley, en los términos del Reglamento Respectivo.
- II. Por la declaración que emita el Instituto de Cultura de Baja California de acuerdo al procedimiento y Reglamento en la materia.
- III. El Patrimonio Cultural comprende Bienes Arquitectónicos, Históricos y Artísticos.

II. Las Autoridades Locales en Materia de Bienes Culturales y Obras Públicas

III. Las Autoridades Municipales en Materia de Obras y Servicios Públicos.

IV. Las Autoridades Policiales Municipales y Estatales cuando para el caso sean solicitadas su intervención.

V. Las Autoridades Estatales en Materia de Justicia.

VI. Las Autoridades Municipales en Materia de Fomento.

ARTÍCULO 3.º Para los fines de la declaración de que un BIC o VALOR se integra al Patrimonio Cultural del Estado de Baja California, dentro del Instituto de Cultura de Baja California, se establece la Autoridad que se denomina Comité Pro-Conservación del Patrimonio Cultural de Baja California, conforme a lo dispuesto al respectivo Reglamento.

ARTÍCULO 4.º Forman parte del Comité Pro-Conservación del Patrimonio Cultural de Baja California, por disposición de esta Ley:

- I. El Instituto de Cultura de Baja California
- II. El Instituto de Investigaciones Históricas de Baja California Prof. Pablo L. Martínez
- III. La Universidad Autónoma de Baja California
- IV. El Centro Regional de Baja California del Instituto Nacional de Antropología e Historia
- V. El Centro de Investigaciones Históricas U.B.A.M. y U.B.C.

CAPITULO DOS

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 4. El Instituto de Cultura de Baja California, es la Autoridad encargada de la aplicacion de esta Ley.

ARTICULO 5. En los términos de la presente Ley y Reglamentos derivados, son auxiliares del Instituto de Cultura de Baja California:

- I. Las Autoridades Municipales
- II. Las Autoridades Estatales en Materia de Asentamientos Humanos y Obras Públicas
- III. Las Autoridades Municipales en materia de Obras y Servicios Públicos.
- IV. Las Autoridades Policiacas Municipales y Estatales cuando para el caso sean solicitadas su intervencion.
- V. Las Autoridades Estatales en Materia de Turismo.
- VI. Las Autoridades Municipales en Materia de Turismo.

ARTICULO 6. Para los fines de la declaración de que un BIEN o VALOR se integra al Patrimonio Cultural del Estado de Baja California, dentro del Instituto de Cultura de Baja California, se establece la Autoridad que se denomina Comité Pro-Conservacion del Patrimonio Cultural de Baja California, conforme a lo dispuesto al respectivo Reglamento.

ARTICULO 7. Forman parte del Comité Pro-Conservacion del Patrimonio Cultural de Baja California, por disposicion de esta Ley:

- I. El Instituto de Cultura de Baja California
- II. El Instituto de Investigaciones Históricas de Baja California Prof. Pablo L. Martínez
- III. La Universidad Autónoma de Baja California
- IV. El Centro Regional en Baja California del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- V. El Centro de Investigaciones Historicas U.N.A.M.-U.A.B.C.

- VI. El Instituto de Bellas Artes del Estado
- VII. La Escuela Estatal de Bellas Artes.
- VIII. El Colegio de Arquitectos de Mexicali, A.C.
- IX. El Colegio de Arquitectos de Tecate, A.C.
- X. El Colegio de Arquitectos de Tijuana, A.C.
- XI. El Colegio de Arquitectos de Ensenada, A.C.
- XII. Los Peritos que sean considerados segun la mate
ria a tratar.

ARTICULO 8. Las Funciones y Autoridad del Comitè Pro-Conservacion -
del Patrimonio Cultural de Baja California, estarán es-
tablecidas por un Reglamento, de acuerdo a lo siguiente

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Esta-
do.
- II. Un Secretario Ejecutivo, designado por la Direc-
cion General del Instituto de Cultura de Baja -
California.
- III. Las vocalías que establezca el Reglamento serán
designadas por los Integrantes del Comité Pro--
Conservacion del Patrimonio Cultural de Baja Ca-
lifornia.

CAPITULO TRES

DE LOS REQUISITOS Y TRAMITES DE PERMISO

- ARTICULO 9. Toda obra de construccion, reconstruccion, rehabilitación o restauracion que se pretenda realizar en un Bien del Patrimonio Cultural, Arquitectónico, Histórico o Artístico, del Estado de Baja California, deberá ser autorizado previamente por el Instituto de Cultura de Baja California - en los términos, requisitos y plazos que señale el respectivo reglamento y en lo que no se oponga a la Legislación Federal.
- ARTICULO 10. Para los efectos del ARTICULO 9, del CAPITULO TRES, de la Presente Ley, el Instituto de Cultura de Baja California, pondrá a disposicion del Comité Pro-Conservacion del Patrimonio Cultural de Baja California, la solicitud de Obra, Planos, Documentos y Datos anexos. para emitir el dictámen correspondiente.
- ARTICULO 11. El solicitante podrá estar presente en las sesiones del Comité Pro-Conservacion del Patrimonio Cultural de Baja California, con derecho a voz y a proporcionar informac-i-ón adicional.
- ARTICULO 12. La autorizacion que expida el Instituto de Cultura de Ba-ja California, no excluye reunir los requisitos que esta-blezcan otras autoridades, en materia de Obras, Seguridad Sanidad y Proteccion Civil.
- ARTICULO 13. En todo tiempo, el Instituto de Cultura de Baja Califor--nia, por conducto de los inspectores y peritos que designe, vigilará el cumplimiento de la autorizacion otorgada incluso con autoridad para suspender todos los trabajos de la obra

CAPITULO CUATRO

DE LOS SITIOS, MUEBLES E INMUEBLES CALIFICADOS.

ARTICULO 14. Las Autoridades Municipales podran iniciar el trámite para incorporar al Patrimonio Cultural de Baja California respecto de aquellos Bienes o Valores que se estime deban ser conservados de acuerdo a la siguiente Guia:

- I. EDIFICIO, MONUMENTO, OBRA DE MANUFACTURA PERSONAL TESTIMONIO O HITO, DE INDISCUTIBLE VALOR PATRIMONIAL, QUE SON ADEMAS ELEMENTOS DE MAXIMA SIGNIFICACION EN EL CARACTER URBANO, ARTISTICO O HISTORICO.
- II. EDIFICIO, MONUMENTO, OBJETO, OBRA DE MANUFACTURA PERSONAL, TESTIMONIO O HITO, DE INDISCUTIBLE VALOR PATRIMONIAL, AUN CUANDO SE TRATE DE ELEMENTO MENOR.
- III. EDIFICIO, MONUMENTO, OBJETO, OBRA DE MANUFACTURA PERSONAL, TESTIMONIO O HITO, QUE CARECEN DE GRAN VALOR PATRIMONIAL, PERO QUE COMPLETAN CONJUNTOS ARMONICOS.

ARTICULO 15. La Calificatoria anterior, se podra hacer en los Sitios, y Muebles, Obra e Inmuebles que no hayan sido objeto de declaracion federal, sin que esto signifique que los que ya están catalogados o declarados por la federacion, se excluyan de la presente Ley y Reglamento.
La Clasificacion de los Edificios, Monumentos, Objetos, Obra de manufactura personal, Testimonio o Hito, se basará en los siguientes criterios:

I, VALOR HISTORICO

Se consideran sujetos a valor Histórico, todo Edificio, Monumento, Objeto, Obra de Manufactura Personal, Testimonio o Hito, relacionado con algun acontecimiento trascendental de la vida de la región, o con una antigüedad mayor a los 50 (cincuenta) años.

II. VALOR ARQUITECTONICO

Toda Obra o Edificio, en funcion de sus valores Espacio- Estructurales.

La Arquitectura del área presenta para su clasi
ficacion un grave problema, ya que en términos
generales, no corresponde a ningun estilo ni a
una tendencia definidos, sino que son mezcla o
variantes de muchos estilos, ademas de tener fu
ertes raices culturales autóctonas populares no
academicas.

III. VALOR ARTISTICO

En funcion a cierto valor artístico o artesanal
contenido en su diseño o su construccion.

IV. VALOR TRADICIONAL.

En funcion a tradiciones populares, leyendas o
valor emotivo relacionado a su estructura. en
tra en esta categoría la arquitectura popular.

V. VALOR URBANISTICO.

El valor de un edificio o agrupamiento en funci
ón a su papel dentro del tejido urbano, ya sea
como elemento de significacion, punto focal o
generador de caracter.

VI. OTROS VALORES.

Se deberan considerar además otros criterios de
evaluación, como el valor Documental, la Rareza
etc.

ARTICULO 16. Los Bienes que forman parte del Patrimonio Cultural del
Estado de Baja California, podran ser de Propiedad Pú-
blica o de Propiedad Privada, pero en ambos casos suje-
tos a la Presente Ley.

ARTICULO 17. Para el caso de que un Bien Privado sea propuesto como
parte del Patrimonio Cultural del Estado de Baja Cali-
fornia, el Propietario o quien acredite derechos sobre
el Bien, podrá oponerse a la declaracion correspondien
te, en los términos y plazos que al efecto señalen los
reglamentos,

Disposiciones complementarias

- I. En todo procedimiento para emitir la declara-
toria a que se ha hecho referencia, se citará
a los interesados por medio de notificacion -

personal o por publicacion en el Periodico Oficial del Estado, y en por lo menos un Periodico Diario de circulacion en la localidad o cabecera municipal en su caso.

- II. El cambio de propietario no invalida la calidad de Bien integrante del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California, pero en todo caso se notificará al Instituto de Cultura de Baja California.
- III. La declaratoria de referencia, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Municipalidad, en los términos del correspondiente reglamento.
- IV. El Reglamento respectivo, fijará los requisitos y condiciones de antigüedad del inmueble que deba de ser declarado parte del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California; al igual, lo relativo a la peticion por parte de alguna comunidad social o asociacion civil, institucion academica o de investigacion.

ARTICULO 18. Los sitios y muebles e inmuebles calificados dentro de las categorias que correspondan se clasificaran para determinar cuales de ellos estan dentro de las zonas con política de proteccion y conservacion.

ARTICULO 19. Los Sitios, Muebles e Inmuebles calificados dentro de las diferentes categorías como Patrimonio Cultural del Estado de Baja California, deben ser objeto de permanente mantenimiento por parte de sus propietarios, poseedores legales y por sus usuarios.

ARTICULO 20. No podran erigirse edificaciones proximas a Inmuebles calificados con una categoría que puedan afectar su entorno o angulo de visibilidad.

ARTICULO 21. En todo lo relativo a la proteccion y conservacion del aspecto fisico de sitios, muebles e inmuebles tratados en este capítulo, las autoridades invariablemente tomaran en cuenta las disposiciones legales sobre Asentamientos Humanos y sobre Monumentos Historicos, Artisticos y Arqueologicos.